

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción franco de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de esta Provincia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino me comunica la Real orden siguiente.

«Por Real orden de 19 de Enero último tuvo á bien S. M. la REINA Gobernadora aprobar los modelos á que deberían arreglarse los Alcaldes para llevar los registros de nacidos, casados, muertos y expósitos, conforme á lo prevenido en la atribución 8^a, art. 36 del Real decreto de Ayuntamientos de 23 de Julio de 1835, los cuales debían empezar á regir desde el principio del corriente año; pero ignorándose si estas disposiciones se han llevado á cumplido efecto, S. M. ha tenido á bien resolver que V. S. manifieste á la mayor posible brevedad si en todos los pueblos de esa Provincia se llevan ya, y desde aquella época, los expresados registros, ó si hay algunos en que no hayan podido plantearse, y por qué causas, añadiendo cuanto sobre el particular juzgue V. S. conveniente; y S. M. se ha servido mandar además que cada seis meses remita V. S. á este Ministerio un resumen de los extractos de trimestre, que se previene en el citado artículo deben dirigirle los Alcaldes. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1836.—El Subsecretario Ignacio Ordovás.—Sr. Gobernador civil de Segovia.»

Lo que traslado á V.V. para su conocimiento y que los Ayuntamientos que no hubiesen remitido los extractos de los referidos registros lo verifiquen inmediatamente para poder yo cumplir con lo que en dicha Real orden se previene. Dios guarde á V.V. muchos años. Segovia 30 de Mayo de 1836.—Zenon Asuero.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c. y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBÓN, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieran y entendieren, SABED: Que oido el dictámen del Consejo de Ministros, he resuelto, para enlazar mas estrechamente el trono de mi muy amada Hija con la libertad de esta nación leal y magnánima, celebrar la reunión de Cortes prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y en las que ha de procederse á la revisión del Estatuto Real de acuerdo con la autoridad del trono, á fin de asegurar de un modo estable y permanente el cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, acomodándolas á las necesidades del siglo y de la nación española, y para que en las mismas Cortes se atienda á los objetos propios de las legislaturas ordinarias, y á cuantos Yo propusiere en uso de la potestad Real en cuyo ejercicio estoy.

Por tanto mando y ordeno que el dia 20 de Agosto del presente año se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes los Ilustres Próceres y señores Procuradores, que á fin de no retardar la revisión del Estatuto Real, habrán de ser elegidos segun el proyecto aprobado por el último Estamento de Procuradores, contenido en el Real decreto adjunto. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. —YO LA REINA GOBERNADORA.— En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A.D. Francisco Javier de Ithuriz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO
para la elección de Procuradores á las Cortes generales
del Reino.

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunión de las Cortes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el trono á la grande obra de la revisión de las leyes fundamentales de la monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados a las mismas

REAL CONVOCATORIA

para la celebración de las Cortes generales del Reino.

La Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

Cortes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el ultimo Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos articulos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: He venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictamen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

CAPITULO I.

Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.

Art. 1º Todas las provincias de la Península e Islas eiyacentes nombrarán un Diputado á Cortes por cada 50,000 almas de la población que tengan.

Las Islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora, ocho diputados la primera, cinco la segunda, y cuatro las últimas.

Art. 2º La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25,000 almas ó mayor, nombrará un diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

Art. 3º Conforme á los dos articulos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la monarquía el número de diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 4º Gozarán del derecho de votar en la elección de diputados á Cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que estén acreditados en razon de 200 por cada diputado que á la provincia cupiere.

Art. 5º Se agregarán á este número, en calidad de mayores contribuyentes, los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 electores por cada diputado.

Art. 6º Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la diputación provincial pagar la cuota que segun los dos articulos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

Art. 7º Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años.

Art. 8º Los abogados con dos años de estudio abierto.

Art. 9º Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

Art. 10º Los doctores y licenciados.

Art. 11º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

Art. 12º Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusión de los meros maestros de primeras letras, gramática latina e idiomas extranjeros.

Art. 13º Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba; pero no podrán ejercer este derecho los que estén en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar.

Art. 14º Los jefes y capitanes de la Guardia nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen

la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 8º No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:

1º Los que no sean hijos de padres libres.

2º Los extranjeros, aunque estén naturalizados, si no se han casado con española.

3º Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

4º Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

5º Los que estén quebrados ó fallidos ó en suspencion de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

6º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 9º Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantas medios estimen oportunos.

Art. 10º Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias, antes de cada elección general, y todos los años desde el dia 1º de julio hasta el 15.

Art. 11º Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

Art. 12º Los individuos que se hallen inscritos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusión ó inclusión en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

Art. 13º Estos recursos se entablarán ante las respectivas Diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de elección general, ó desde el dia 1º de Julio al 15 de Agosto todos los años.

Art. 14º Las Diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna elección general ó parcial.

Art. 15º Luego que estén hechas las listas de los electores, remitirán las Diputaciones provinciales á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 16º Las Diputaciones provinciales procederán a dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operación á las divisiones administrativa ó judicial.

Art. 17º Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el Gobernador civil si no fuese la elección general.

Art. 18º El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del Alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios scrutadores entre los mismos electores presentes.

Art. 19. Constituida así la Junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 21. La votación durará tres días seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado ya su voto todos los electores del distrito.

Art. 22. Luego que se haya concluido la votación en cada uno de los tres días, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan más nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse, pero valdrán los demás que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

Art. 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 25. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

Art. 26. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votación, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos, y estenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la elección, con expresión de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluridad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las Juntas electorales, dejando hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mención en el acta.

Art. 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 29. Este escrutinio general se hará el décimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputación provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el Gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Art. 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votación.

Art. 31. En seguida se estenderá el acta, que firmará el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la elección, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

Art. 32. Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantos sean los

Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el Gobernador civil su correspondiente ejemplar, que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las Cortes.

Art. 33. El Gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Art. 34. Si no resultase nombrado en la primera elección el número total de los diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

Art. 35. En esta convocatoria se han de espresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda elección, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razón de tres candidatos por cada diputado que falte nombrar.

Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán también ser diputados en estas.

Art. 36. La junta electoral de provincia hará la declaración de los candidatos para las segundas elecciones.

Art. 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales se observará estrictamente todo lo prescripto en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

Art. 38. Para ser nombrado diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

Art. 39. Entre los candidatos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

Art. 40. Todas las operaciones relativas á la elección se harán en público.

Art. 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demás que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Art. 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Diputado.

Art. 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes:

- 1º Ser español del estado segrlar.
- 2º Tener 25 años cumplidos.
- 3º Ser cabeza de familia con casa abierta.
- 4º Poseer una renta propia de 90 rs. anuales, ó pagar 500 rs. de contribución directa.

Art. 45. Para justificar la renta ó contribución servirán como bienes propios:

1º A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

Art. 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado ó el retiro á que tengan derecho.

Art. 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilación que gocen de derecho.

Art. 48. La posesión de la renta anual ó el pago de la

contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de diputados.

Art. 49. No podrán ser elegidos diputados á Córtes los próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que ejerzan su mando los gobernadores civiles, los Intendentes, los regentes de las audiencias y los capitanes y los comandantes generales.

Art. 50. El encargo de diputado á Córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

Art. 51. Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva elección.

Art. 52. El diputado que admita pension del gobierno ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimisión del cargo de diputado: pero podrá ser reelegido en la misma provincia ó en cualquiera otra.

Art. 53. Los diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquier elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

Art. 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la península, al tiempo de ejecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, ejercerán las funciones señaladas á las Diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el gobierno designe.

Art. 55. Si las circunstancias del país no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

Art. 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos días en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demás provincias.

Art. 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el país que se hallen en el caso de poder concurrir á la elección, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

Art. 58. A las clases enumeradas en el artículo 7º se les tendrá tambien en consideración la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

Art. 59. Si la presente ley no pudiese ejecutarse en las provincias de ultramar, el gobierno dispondrá que las elecciones de diputados continúen verificándose en aquellas islas por el método actual, hasta que proponga á las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.—A D. Francisco Javier de Ituriz, presidente interino del Consejo de Ministros.

Artículo adicional al presente decreto.

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de ejecución, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

Estado expresivo del número de Diputados á Córtes que corresponden á cada una de las provincias del reino, segun su respectiva población, qual se halla marcada en la division de partidos judiciales hecha por el Real decreto de 21 de Abril de 1834.

La población de las provincias señaladas con * que no está expresada en dicha division, se gradua con arreglo á la Real instrucción de 1º de Enero de 1810.

PROVINCIAS.	Número de almas de su población.	Diputados que les corresponden.
Alava.	67,523	1
Albacete.	190,326	4
Alicante.	368,961	7
Almería.	254,789	5
Avila.	157,903	3
Badajoz.	306,092	6
Barcelona.	442,273	9
Burgos.	224,407	4
Cáceres.	241,528	5
Cadiz.	324,705	6
Castellon de la Plana.	199,220	4
Ciudad-Real.	277,788	6
Córdoba.	315,459	6
Coruña.	435,670	9
Cuenca.	234,582	5
Gerona.	214,150	4
Granada.	370,974	7
Guadalajara.	159,044	3
Guipúzcoa.	104,491	2
Huelva.	153,470	3
Huesca.	214,874	4
Jaen.	266,919	5
León.	267,458	5
Lérida.	151,322	3
Logroño.	147,718	3
Lugo.	357,272	7
Madrid, inclusa la capital, cuya población es de 221,800 almas no está comprendida en la division judicial (1).	565,881	7
Málaga.	338,442	7
Murcia.	283,540	6
Navarra.	221,728	4
Orense.	319,038	6
Oviedo.	434,655	9
Palencia.	148,491	3
Pontevedra.	360,002	7
Salamanca.	210,514	4
Santander.	166,750	3
Segovia.	134,854	3
Sevilla.	367,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona.	233,477	5
Téruel.	214,988	4
Toledo.	282,497	6
Valencia.	388,759	8
Valladolid.	184,647	4
Vizcaya.	111,436	2
Zamora.	159,425	3
Zaragoza.	304,823	6
<i>Islas adyacentes.</i>		
Baleares.	229,197	5
Canarias.	199,950	4
<i>Id. de Ultramar.</i>		
Habana.	4	
Puerto Príncipe.	2	
Santiago de Cuba.	2	
Puerto Rico.	5	
Manila.	4	
Total de Diputados.	258	

(1) Esta población de Madrid es la que resulta de los datos oficiales de la policía, posteriores á 1831.